



Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523

FAX: 938844917

E-MAIL: social14.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168049564

Seguridad Social en materia prestacional 947/2016-D

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 370/2017

En Barcelona, a quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos, en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos con el núm. 947/2016, siendo parte actora [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de noviembre de 2016 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado nº Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 20 de julio de 2017, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos por acumulación de asuntos.

II.- HECHOS PROBADOS



Doc. electrònic general amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/MAP/consulteCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Pérez Sánchez, María Carmen;
Data i hora 15/09/2017 10:34



PRIMERO.- El actor [REDACTED] nacido el día [REDACTED] (folios 65 y 67 reverso), se hallaba afiliado y en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia de su actividad como mozo de almacén en empresa dedicada al transporte de mercancías (folios 75, 89 y 110 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal en fecha 20-10-2014 por "infarto agudo miocárdio" y agotó el subsidio el 16-04-2016, si bien le fue prorrogado económicamente hasta el día 12-09-2016, fecha de la resolución inicial en la que se le deniega la declaración de incapacidad permanente (folios 70 reverso, 71 y 114 que se dan por reproducidos).

El actor solicitó las prestaciones que ahora reclama en fecha 01-08-2016 (folios 65 a 69), no habiendo acudido al reconocimiento médico del ICAM (folios 70 reverso y 71).

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 12-09-2016, indicando que el solicitante no había acudido al reconocimiento médico del ICAM, decidió que no procedía declararlo en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados (resolución del INSS obrante a folios 70 reverso y 71 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- Solicitando ser citado nuevamente a reconocimiento médico y formulada reclamación previa en fechas 16-09-2016 (folio 87) y 29-09-2016 solicitando la declaración de incapacidad permanente en el grado de absoluta o subsidiariamente total (folios 90 reverso a 95 que se dan por reproducidos), fue reconocido por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques en fecha 28-10-2016 en que emitió dictamen de "sin presunción de incapacidad permanente" y con el diagnóstico de "cardiopatía isquémica crónica, portador de triple puntaje coronario, función ventricular preservada; ergometría negativa - sin angina ni isquemia (8,7 mts); trastorno depresivo con dificultades de adaptación" (folios 85 reverso y 86 que se dan por reproducidos); siendo desestimada la reclamación previa por resolución administrativa de fecha 14-11-2016, en la que se indica que el solicitante reanuda la actividad laboral el 20-09-2016 (folios 89 que se da por reproducido),

QUINTO.- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente en grado de absoluta o subsidiariamente total solicitadas asciende a 2.269,38 € (conformidad partes acto juicio; estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 72 reverso que se da por reproducido; resolución folio 89).

SEXTO.- El actor padece cardiopatía isquémica crónica con antecedentes de infarto agudo miocárdio en 2014 y en 2015, el primero tratado con tres stents y el segundo con triple by pass; función ventricular preservada; actualmente asintomático (no angor), prueba de esfuerzo negativa sin isquemia (8,7 mts), FE conservada; disnea a moderados esfuerzos con dolor torácico de características mecánicas a nivel centrotorácico; trastorno depresivo mayor evidente con dificultades de adaptación, con tristeza, ansiedad, pérdida de ilusiones y retraimiento social; trastorno por dependencia del alcohol (informes médicos aportados por parte actora, en especial, los obrantes a folios 78 a 81, 99, 100, 106 a 108 que se dan por reproducidos; informe ICAM folios 85 reverso y 86 que se dan por reproducidos).

SÉPTIMO.- El actor en fecha 14-03-2017 ha iniciado un proceso de incapacidad temporal por "estado de ansiedad no especificado" (folio 113 que se da por reproducido).

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per Pareix Sanchez, Maria Carmen:
Doc. electrònic garantit amb signatura-4. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>
Data i hora: 16/09/2017 10:34





III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 77/2006).

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, ss. 25-marzo-1991, 9 y 14-octubre-1992, 21-mayo-1993, 17-diciembre-1993 y 31-enero-94), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-noviembre-1986, 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador; en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente "absoluta", también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con la exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más mínimo de los oficios y categorías, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

Y en cuanto a la declaración de una incapacidad permanente como "total" debe partirse de que han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia (Sentencias Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de marzo de 1.995, rollo 3087/94, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fechas 12 de junio y 24 de julio de 1.986).

TERCERO.- De la prueba practicada, en especial de los informes médicos aportados en el acto del juicio a instancia de la parte actora, se deduce que las dolencias que actualmente padece el actor, consistentes en "cardiopatía isquémica crónica con antecedentes de infarto agudo miocardio en 2014 y en 2015, el primero tratado con tres stents y el segundo con triple by pass; función ventricular preservada; actualmente asintomático (no angor), prueba de esfuerzo negativa sin isquemia (8,7 mts), FE

Codi Segur de Verificació:

Signat per Pérez Sánchez, Mónica Carmen

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sibisefin.gub.cat/verificacoe/PriconsultaeCSV.html>

Data i hora 15/08/2017 10:34





conservada; disnea a moderados esfuerzos con dolor torácico de características mecánicas a nivel centrotorácico; trastorno depresivo mayor evidente con dificultades de adaptación, con tristeza, ansiedad, pérdida de ilusiones y retraimiento social; trastorno por dependencia del alcohol", valoradas en su conjunto y dada la profesión habitual del actor consistente en "mozo de almacén en empresa dedicada al transporte de mercancías", que exige de grandes o moderados esfuerzos, incompatibles con su enfermedad cardíaca, y por otra parte, dados los trastornos psíquicos que padece que, aun no calificables de graves, le han generado incluso posteriores periodos de incapacidad temporal, lo que obliga a entender que actualmente todo ello le comporta una trascendente limitación funcional, teniendo la entidad suficiente para privarle de capacidad laboral para su profesión habitual, aunque no, por ahora, de toda su capacidad laboral.

Por lo que procede estimar en parte la demanda y declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 2.269,38 €, sin perjuicio de posteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 13-septiembre-2016, condenado al INSS a su reconocimiento y abono; sin perjuicio de posibles descuentos, en su caso, por periodos de incapacidad y/o de actividad. (artículos 193 a 195 LGSS/2015).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 2.269,38 €, sin perjuicio de posteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 13-septiembre-2016, condenado al INSS a su reconocimiento y abono; sin perjuicio de posibles descuentos, en su caso, por periodos de incapacidad y/o de actividad.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

